



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **386** -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 29 SEP 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe Legal N° 871-2016-GRJ/ORAJ, La Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2016-GRJ/GR, el Memorando N° 1200-2016-GRJ/SG; y el Informe Técnico N° 082-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

### Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina N° 169- San Carlos.	R.E.S. N° 187-2015-GRJ/PR	40426583
Abog. Fredi Walter León Rivera	Director Regional de Asesoría Jurídica	05/01/2015	21/07/2016	Psj. Alfaro N° 130 - El Tambo	R.E.R N° 024-2015-GRJUNIN-PR	19855745

### CONSIDERANDO:

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende la Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2016-GRJ/GR de fecha 29 de setiembre del 2016, suscrita por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

#### *(...) CONSIDERANDO (...)*

*Que, de los actuados se advierte que la empresa NKMS E.I.R.L. con Carta s/n, de fecha 30 de diciembre del 2015, diligenciada notarialmente, solicita a la Entidad una ampliación de plazo por quince (15) días, no obstante, la Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno según lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que dispone: "La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". Conforme a ello, si la Entidad no ha resuelto la solicitud de ampliación de plazo referida y notificada su decisión al contratista dentro de los diez (10) días hábiles, se tiene por consentida dicha solicitud;*

*Que, la Entidad, en función del Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de junio del 2016, emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de julio del 2016, sin tener en cuenta el principio de especialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, el cual establece que: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables". Es decir que en aplicación de la especialidad, la normativa de contrataciones del Estado prima sobre las normas de derecho público, por tal razón, no resulta jurídicamente posible retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, a efecto de calificar y emitir el acto resolutorio correspondiente a la ampliación de plazo, puesto que, la norma que lo regula dispuso que den o existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista.*

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2304068
EXP. N°	1133371





Que, el referido acto resolutivo, así como el Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ, erróneamente aplican el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, puesto que en las ampliaciones de plazo de bienes o servicios es de aplicación el artículo 175 del Reglamento referido; (...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de Julio del 2016, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la emisión del acto resolutivo que prueba de manera ficta la solicitud de ampliación de plazo por quince (15) días al Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre del 2015, para el servicio de construcción de espigones para la ejecución de la Obra: "Descolmatación de un Tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector la Libertad"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Remitir copia de los actuados al órgano Competente para el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar, por el consentimiento de la ampliación de plazo de quince (15) días al Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre del 2015, y por la emisión del Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ, que conllevó a la emisión del acto administrativo declarado nulo por el artículo primero de la presente Resolución. (...)"

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene a la vista la Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2016-GRJ/GR de fecha 29 de setiembre del 2016, suscrita por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín; en su artículo segundo de la parte resolutive, señala: "Remitir copia de los actuados al Órgano Competente para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por el consentimiento de la ampliación de plazo de quince (15) días al Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR de GRJ/ORAJ, que conllevó a la emisión del acto administrativo declarado nulo por el artículo primero de la presente Resolución".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**El Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR**, de fecha 09 de diciembre del 2015, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y la empresa NKMS E.I.R.L., para el servicio de construcción de espigones para la ejecución de la obra: "Descolmatación de un tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector La Libertad", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 183, 294.00 (ciento Ochenta y Tres mil Doscientos Noventa y Cuatro con 00/100 Soles), incluido el I.G.V., y con un plazo de ejecución contractual de veinticinco (25) días calendarios. (fs. 02-03)

**La Carta s/n**, de fecha 30 de diciembre del 2015, en la cual la empresa NKMS E.I.R.L., diligenciada notarialmente, solicita a la Entidad una ampliación de plazo por quince (15) días, argumentando la causal de las intensas lluvias que se producen en la Región. (fs. 04).

**La Carta N° 026-2015-GRJ/GRI/SGSLO**, de fecha 06 de enero del 2016, en la cual la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, remite la solicitud de ampliación de plazo al supervisor de obra, quien mediante Carta N° 03-2016-LATV-SUP remite a la Entidad el Informe N° 03-2016-GRJ/GRI/SGSLO-SUP- LATV del 06 de enero del 2016, a través del cual emite su pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo referida, concluyendo que esta resulta improcedente. No obstante; la Entidad no hizo llegar





pronunciamiento alguno de la ampliación de plazo a la empresa NKMS E.I.R.L., conforme a lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado. (05)

**La Solicitud s/n**, de fecha de recepción 08 de marzo del 2016, en la cual la empresa NKMS E.I.R.L., peticona a la Entidad la exoneración de las penalidades que se le aplicó al Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre de 2015, ya que, según refiere, se dio por aprobada su ampliación de plazo requerida. (fs. 15)

**La Carta N° 1035-2016-GRJ/GRI/SGSLO**, de fecha 14 de abril del 2016, en la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, le comunica a la empresa NKMS E.I.R.L., la denegatoria de su solicitud de ampliación de plazo. (fs. 12).

**La Carta N° 010 Y 012-2016-/NKMS EIRL**, recepcionadas con fechas 18 de abril y 12 de mayo del 2016; en la cual la Empresa NKMS E.I.R.L., comunica a la Entidad que la Carta N° 1035-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 14 de abril del 2016 por la cual le notifican la denegatoria de la ampliación de plazo que solicitó, le fue notificada el 15 de abril del 2016, siendo ésta improcedente en razón que ha transcurrido un plazo mayor a lo establecido por la normativa legal; asimismo, eleva su queja a fin que se resuelva su solicitud y se cumpla con el pago que le corresponde. (fs. 16 y 20-21)

**El Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ**, de fecha 30 de junio del 2016, en la cual el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina y recomienda que se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado, y se ordene retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta nueva calificación y emisión del acto resolutorio respecto a la ampliación de plazo referida. (fs. 42-43)

**La Resolución Gerencial Regional N° 201-2016-GRJ/GGR**, de fecha 12 de julio de 2016; en la cual en Gerente General Regional, declara la nulidad de oficio de todo lo actuado, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto hasta la nueva calificación y emisión del acto resolutorio respecto a la ampliación de plazo del servicio de construcción de espigones para la ejecución de la obra: "Descolmatación de un tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector La Libertad". (fs. 22-27).

**El Documento s/n**, de fecha 16 de agosto de 2016, diligenciada notarialmente; en la cual la Empresa NKMS E.I.R.L., se dirige a la Entidad, para manifestar que no le corresponde el cobro de penalidades por tres (3) días de retraso en la ejecución del servicio, los cuales son indebidos, ya que su solicitud de ampliación de plazo es procedente en razón que la Entidad no ha emitido pronunciamento dentro de los plazos previstos en la norma de la materia, por lo que requiere que se le pague los montos retenidos. (fs. 28-29).

#### **TIPIFICACION DE LA FALTA:**

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).





Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras <b>a), d) y</b> <b>q) - Ley</b> <b>30057-Ley de</b> <b>Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
--	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenfa obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

#### **Esto al haber transgredido.-**

#### **La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General** **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
  - 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*

#### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

#### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).*

**La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.**

#### **Artículo 5°.- Especialidad de la norma y delegación**

*El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. El Titular de la Entidad*





podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

### **El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.**

#### **Artículo 175°.- Ampliación del plazo contractual**

*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...)*

*La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)*

### **El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF.**

#### **Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad**

*La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.*

*(...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.*

#### **Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo**

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo”.*

### **El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín**

**ARTÍCULO 53°.-** Son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica las siguientes:

- a) *Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo.*
- b) *Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín.*
- d) *Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.*
- f) *Emitir opinión jurídica en los Proyectos de Ley de iniciativa del Gobierno Regional, así como en los casos de Ordenanzas Regionales, Decretos Regionales y Resoluciones Ejecutivas Regionales, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.*

**ARTÍCULO 84°.-** Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:

- a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)*
- e) *Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa.*

**El Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR, de 09 de diciembre de 2015.**

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**





*Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan. (...)*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento precisa que: "*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.*"

Como puede observarse, el citado dispositivo establece el pago de gastos generales debidamente acreditados como consecuencia económica de la ampliación de plazo de un contrato de bienes o servicios.

Al respecto, el numeral 27 del Anexo Único de definiciones del Reglamento, señala que **gastos generales** son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial. Así, se entiende que los gastos generales son aquellos que realiza un contratista para seguir operando, es decir, son los costos indirectos en contraposición a los costos directos que corresponden al propio bien o servicio.

En este punto, se debe precisar que como consecuencia de la ampliación de plazo de un contrato de bienes, por causas no atribuibles al contratista, las prestaciones se ejecutarán en un plazo mayor al establecido inicialmente, por tanto, resulta razonable que, conforme lo indica el artículo 175 del Reglamento, la Entidad pague al contratista los costos indirectos que se deriven de la extensión o dilatación de la ejecución de las prestaciones pactadas<sup>1</sup>.

De esta manera, cuando se aprueba la ampliación de plazo en los contratos suscritos para

<sup>1</sup> A diferencia de los adicionales, en los cuales para alcanzar la finalidad del contrato es necesario ejecutar mayores prestaciones a las originalmente pactadas; la ampliación de plazo implica la ejecución de las prestaciones pactadas en un inicio pero en un plazo mayor de tiempo.





la adquisición de bienes, la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de los gastos generales debidamente acreditados, entendiéndose que estos últimos se encuentran referidos a gastos derivados de la actividad empresarial del contratista y por tanto constituyen costos que no corresponden al propio bien.

Al respecto, debe indicarse que los gastos generales se acreditan con la presentación de documentos que demuestran, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos como consecuencia de la ampliación de plazo.

#### Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable a los administrados **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y **Abog. Fredi Walter León Rivera**, en su condición de ex Director Regional de Asesoría Jurídica, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por lo siguiente: i) Que, habiendo la Empresa Contratista NKMS E.I.R.L. suscrito un contrato con el Gobierno Regional, para el servicio de construcción de espigones para la ejecución de la obra "Descolmatación de un Tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector La Libertad", por el sistema de contratación a suma alzada; mediante Carta Notarial s/n de fecha 30 de diciembre de 2015, solicita a la Entidad una ampliación de plazo por 15 días; sin embargo, no ha tenido respuesta al respecto. Situación que habría conllevado que se apruebe de manera ficta ésta solicitud de ampliación de plazo, esto según lo dispuesto en el artículo 175 del RLCE: "La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad"; ii) Ahora bien; la Entidad en función del Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de junio de 2016, emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR, de fecha 12 de julio de 2016; sin tener en cuenta el Principio de Especialidad contemplado en el artículo 5° de la LCE, que a la letra dice: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables(...)"; puesto que en la ampliación de plazo de bienes o servicios es de aplicación el artículo 175 del RLCE, y no el artículo 201 del RLCE, ambos aprobados por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias.

#### En cuanto a la responsabilidad del Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana.-

Que, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; estaba en la obligación de dirigir, controlar y supervisar los servicios de construcción de la referida obra; es así, que la empresa contratante al solicitar ampliación de plazo por 15 días con Carta s/n de fecha 30 de diciembre de 2015, argumentando la causal de las intensas lluvias que se producen en la región; el administrado lejos de cumplir con sus funciones, pronunciándose y comunicando a las áreas correspondientes sobre ésta petición en la cual la Entidad tenía 10 días hábiles para pronunciarse, no lo hizo; y es recién, a través de la Carta N° 1035-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 14 de abril de 2016, que comunica a la empresa contratante la denegatoria de su solicitud de ampliación de plazo; sin seguir el debido procedimiento, en la cual la Entidad debió resolver ésta solicitud y notificado su decisión en el tiempo debido. Consecuentemente, ésta desidia de parte de éste administrado, habría generado se apruebe de manera ficta ésta ampliación de plazo.

#### En cuanto a la responsabilidad del Abog. Fredi Walter León Rivera.-





En su condición de Director Regional de Asesoría jurídica del Gobierno Regional de Junín, es por cuanto a través del Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de junio de 2016, ha opinado y recomendado, *que se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado, y se ordene retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta la nueva calificación y emisión de acto resolutorio de la ampliación de plazo referido; es más, ha proyectado la resolución que es materia de cuestionamiento.* Siendo así, al ser una de sus funciones específicas, estar encargada de Asesorar a los órganos ejecutivos y demás órganos del Gobierno Regional en aspectos jurídicos y administrativos; debió prever y advertir una correcta aplicación de una norma, esto teniendo en cuenta el Principio de Especialidad previsto en el artículo 5 de la LCE; por consiguiente, en aplicación de la especialidad, *la normativa de contrataciones del Estado prima sobre las normas de derecho público, por tal razón, no resulta jurídicamente posible retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, a efecto de calificar y emitir el acto resolutorio correspondiente a la ampliación de plazo, puesto que, la norma que lo regula dispuso de no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista.* Por lo tanto, en el presente caso, erróneamente se ha aplicado el artículo 201 del RLCE; puesto que en las ampliaciones de plazo de bienes o servicios es de aplicación el artículo 175 del RLCE. Siendo así; con éste accionar se evidencia la inconducta funcional de parte de éste administrado.

Por lo tanto; los administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto con esta desidia se ha generado mayores gastos generales a la Entidad por una aprobación ficta de la referida ampliación de plazo; crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes. Situación que ha generado grave retraso y perjuicio institucional.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana** y **Abog. Fredi Walter León Rivera**, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a cada uno de éstos involucrados sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato de mayor nivel jerárquico, en el presente caso, es el Gerente General Regional del GRJ.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la





comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y **Abog. FREDI WALTER LEÓN RIVERA**, en su condición de ex Director Regional de Asesoría Jurídica, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

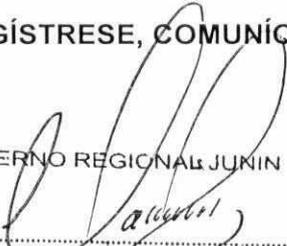




**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. **JAVIER YAURI SALOME**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 OCT 2017

  
Abog. **Antonieta Vidalón Robles**  
SECRETARIA GENERAL